



Juicio No. 07259-2023-00388

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO. El guabo, miércoles 16 de agosto del 2023, a las 16h18.

VISTOS.- Ab. María Fernanda Gallardo Muñoz, Jueza Multicompetente Penal de El Oro con sede en el cantón El Guabo, mediante acción de personal Nro. 10698-DNTH-SBS, de fecha 01 de Octubre de 2013, dentro de la Causa Penal Nro. 07259-2023-00388 constituida en audiencia de Procedimiento Abreviado para resolver la situación jurídica del ciudadano SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, en contra de quien la Fiscalía formuló acusación por el delito tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal 1) en relación al Art. 42 numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, esto es en calidad de autor directo del delito de **TRAFICO** ILICITO DE **SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS** A **FISCALIZACION** al haber tenido conocimiento del policial 2023071103081013610, suscrito por los agentes policiales Cbos. Damián Fabricio Romero Zamora y Poli. Erick Michael Cordero Suriaga, quienes ponen en conocimiento de la autoridad de la aprehensión de SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, por un presunto delito ILICITO DE **SUSTANCIAS CATALOGADAS** FISCALIZACION.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El ciudadano acusado es de nacionalidad ecuatoriana, la infracción acusada ha sido cometida en el territorio del Ecuador y especialmente en la jurisdicción de este cantón El Guabo en la que ejerce competencia la jueza que suscribe, esto conforme lo manda el No. 3 del Art. 176, de la Constitución de la República, Art. 398, No. 1 del Art. 400, 402, No. 1 del Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 214, 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión de los recaudos procesales no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, que de haberse dado pueda influir en la decisión de la causa, por lo tanto se declara su validez.

TERCERO. IDENTIDAD DEL ACUSADO.- El acusado SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA con cédula de ciudadanía Nro. 1208000891, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, ocupación se desconoce, domiciliado en el cantón El Guabo, Provincia de El Oro.

CUARTO.- ANTECEDENTES.- La presente causa tiene como antecedente el parte policial Nro. 2023071103081013610, suscrito por los agentes policiales Cbos. Damián Fabricio Romero Zamora y Poli. Erick Michael Cordero Suriaga, quienes ponen en conocimiento de la autoridad de la aprehensión de SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, por un presunto delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION.

QUINTO.- CARGOS QUE SE LE FORMULA AL ACUSADO.- El señor fiscal Dr. Lenin Salinas Betancourt, con fecha 12 de julio de 2023, las 10H45, solicita e iniciar instrucción fiscal en contra de SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, por el delito TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION, en calidad de autor directo, se solicita las medidas cautelares del art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la prisión preventiva del procesado.

Con fecha 01 de Agosto del 2023, las 15h30 se lleva a efecto la audiencia en la que el procesado SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, con su defensor, junto con el señor Fiscal Dr. Lenin Salinas Betancourt, solicitan la aplicación en este caso del Procedimiento Abreviado a favor del ciudadano antes nombrado, por lo que se admite a trámite el planteamiento realizado por las partes proponentes y aceptantes, por estar pedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 635 Ibídem,

SEXTO: PETICION DE LA DEFENSA.- El acusado SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, por intermedio de su patrocinador Dr. Ángel Alvarado Armijos en aplicación y con la puntualidad que amerita el procedimiento abreviado y con el conversatorio que se ha tenido con el señor Fiscal; de conformidad con el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, admite el hecho fáctico en forma voluntaria y de acuerdo al petitorio existente dentro del proceso.- Al efecto, la jueza que suscribe, preguntó al procesado SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, si su abogado le explicó en qué consiste el procedimiento abreviado, si conoce las consecuencias jurídicas al someterse a dicho procedimiento y si acepta su participación en el hecho fáctico que la atribuye la Fiscalía y éste dijo: que si se le explicó, que si conoce y admite su participación en el hecho fáctico que se le acusa, así mismo su abogado defensor acreditó que su defendido ha aceptado el hecho fáctico que se le atribuye de manera libre y voluntaria, sin vulneración de alguno de sus derechos constitucionales.-

SÉPTIMO: INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-El Ab. Paul Iñiguez Apolo, en representación de la Fiscalía, quien acusa al procesado SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, expone que la Fiscalía conforme lo establecen las reglas para la aplicación del Procedimiento Abreviado establecidas en el Art. 635 del COIP, acuerda imponer una pena de 12 meses de privación de libertad para SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, así mismo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 609 del COIP, sobre la base de la acusación Fiscal, se singulariza los elementos en los que basa su acusación siendo estos los siguientes: a) Parte Policial Nro. 2023071103081013610, suscrito por los agentes policiales Cbos. Damián Romero Zamora y Poli. Erick Cordero Suriaga; b) Acta de verificación y Pesaje de la sustancia incautada; c) Informes de reconocimiento del lugar de los hechos e investigativo realizados por la Cbos. Cinthia Díaz Eras, agente de antinarcóticos de El Oro; c) Pericia Química realizada por el Ing. Stalin Hoyos, perito en química forense.

OCTAVO: FUNDAMENTACION Y SUSTANCIACION DE LOS CARGOS.- Bajo los presupuestos fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos, no autoinculpación, la finalidad del juicio es la de justificar la existencia de la infracción así

como la responsabilidad del acusado para de esta manera según corresponda ratificar su estado de inocencia o declararlo culpable, siendo en esta etapa procesal donde se practican todas las pruebas, a fin de establecer con certeza la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. En este sentido la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 168 numeral 6 establece que: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral" de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo. La finalidad de la prueba conforme lo dispone el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal es la de: "... llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancia materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Debiendo tenerse en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado de aceptación científica tal como lo dispone el Art. 457 Ibídem en relación con lo señalado en el Art. 76 No. 4 de la Carta Magna, pudiendo en efecto presentarse prueba documental, testimonial y pericial, sin desconocer el principio de libertad probatoria esto con la finalidad de aportar con conocimientos al esclarecimiento de los hechos. Para que exista juicio es necesario que exista acusación Fiscal esto conforme lo dispone el Art. 609 del COIP, siendo preciso establecer que la formulación de los cargos obedece a un acto o conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta acusada y sobre la cual pueden existir diferentes puntos de vista. Para el presente caso debía justificarse la existencia del delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION, en la forma tipificada en el Art. 220 numeral 1 literal b) en relación al Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal. En este sentido el Juzgador apreciará y valorará la prueba legalmente actuada, de acuerdo a los criterios de valoración establecidos en el Art. 457 del COIP, por lo que se toma en consideración lo siguiente: 8.1: Respecto de la materialidad de la infracción acusada, se encuentra probada: a) Parte Policial Nro. 2023071103081013610, suscrito por los agentes policiales Cbos. Damián Romero Zamora y Poli. Erick Cordero Suriaga; b) Acta de verificación y Pesaje de la sustancia incautada; c) Informes de reconocimiento del lugar de los hechos e investigativo realizados por la Cbos. Cinthia Díaz Eras, agente de antinarcóticos de El Oro; c) Pericia Química realizada por el Ing. Stalin Hoyos, perito en química forense.

8.2: Respecto a la responsabilidad del procesado.- En cuanto a la responsabilidad penal del acusado, se toma en cuenta la admisión libre y voluntaria que ha realizado.- Así mismo se toma en cuenta los acuerdos probatorios a los que han llegado los sujetos procesales, *dando como hechos probados todo lo mencionado*, con respecto a la existencia material de la infracción; así como el acusado admite su participación en el hecho fáctico que se le atribuye, así como existe acuerdos probatorios en cuanto a *su responsabilidad penal*. Es de valorar a favor del acusado, como atenuante, la confesión espontánea de la verdad.

NOVENO: RESOLUCION.- El Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, establece los requisitos de admisibilidad o reglas para la aplicación del Procedimiento Abreviado, siendo los siguientes: Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima

privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.- en la especie se observa que claramente dichos requisitos se cumplen a cabalidad, a más de que uno de los objetivos del procedimiento abreviado, es hacer uso de los principios constitucionales y procesales como son los de mínima intervención penal y celeridad, establecidos en la Constitución de la República en sus Art. 75 y 195, así como en el Art. 3 del COIP. En el presente caso, al haberse probado la materialidad de la infracción y la participación del acusado, como AUTOR del delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION al amparo del Art. 220 numeral 1 literal b) en relación al Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal; por tanto hay la certeza de que está probada la existencia del delito antes referido y que el acusado es autor del mismo, y que de conformidad a lo indicado en el 638 Ibídem, al resolver el juzgador deberá imponer la pena solicitada por el Fiscal, la operadora de justicia que suscribe está de acuerdo con el procedimiento solicitado por las partes por estar ajustado a derecho.- Por lo expuesto, Ab. María Fernanda Gallardo Muñoz, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de El Oro, con sede en el cantón El Guabo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad del ciudadano SIMON SANTIAGO VIDAL PLAZA, cuyo estado y condición obran del proceso y dicta en su contra sentencia condenatoria como autor del delito de ROBO al amparo del artículo 220 numeral 1 literal b) en relación al Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal y se les impone la pena acordada de 12 MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.- Se impone la multa establecida en el numeral 4 Art. 70 del COIP, esto es la MULTA DE 3 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL (USD \$ 1350,00 valor que será depositado en la Cta. Cte. No. 3001095881, Sublínea 170499, de Banecuador a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, dicha multa será cancelada de manera INMEDIATA, en caso de incumplirse esta disposición, se remitirá atento oficio al Juez de Coactiva, de la Dirección General del Consejo de La Judicatura a fin de proceda al cobro correspondiente.- Se suspenden los derechos de ciudadanía (derechos políticos) del condenado por el tiempo que dure la condena, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador.

DECIMO.- REPARACION INTEGRAL.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 dispone: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; en el presente caso se ha sancionado a la persona que transgredió el bien jurídico protegido como es la SALUD PÚBLICA, considerando que una de las formas de reparación integral es el conocimiento de la verdad de los hechos, como medida de satisfacción o simbólica. "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión"; así como se ha cumplido con el Principio de Seguridad Jurídica plasmado en el Art. 82 CRE.- No ha existido indebida actuación ni del señor Fiscal ni del Abogado defensor del acusado que intervino en esta etapa del procedimiento.- Intervenga el actuario de la Unidad Judicial Ab. José Franco Torres.- Notifíquese y Cúmplase.-

GALLARDO MUÑOZ MARÍA FERNANDA JUEZA(PONENTE)